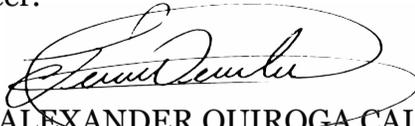


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de febrero de 2021, al Despacho del señor juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso efectuar el correspondiente Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado. RAD. 2018-130. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00130 00

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora CLAUDIA MEJÍA PATIÑO contra MULTIPLUS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105-037-2018-00130-00.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que se ordenó el emplazamiento de la vinculada **DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ** como quiera que se realizaron las publicaciones ordenadas así como su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada al abogado **GUILLERMO JUTINICO HORTUA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.374.166 portador de la Tarjeta Profesional No. 47.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico guillermojutinico@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, acta de la audiencia que vinculó al litisconsorcio necesario, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdkNOJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

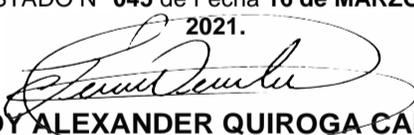
V.R.

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 16 de MARZO de
2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

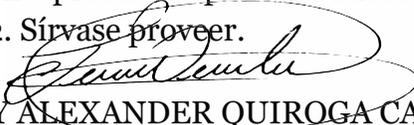
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66860b926fc668d99527e2dd89949252cffdb7a75fcaa938a35c7984bf822b**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:12 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 592. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWUARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO contra SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA RAD. 110013105-037-2020 00592-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se observa que el demandante cumplió parcialmente con la orden indicada en el auto de precedencia, por cuanto la togada no allegó las planillas del año 2016, solo se allegaron planillas correspondientes a los años 2017 y 2018, tal y como se puede apreciar a folio 106 y 113.

Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto allegó las demás documentales referidas y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia; por lo que, se tendrá por subsanada, y este hecho será objeto de estudio probatorio en la etapa procesal correspondiente.

Cmo quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWUARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO** contra **SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO HENAO, DIOSA NATALY DAZA GUERRERO y MIGUEL ÁNGEL DAZA GUERRERO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en

concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

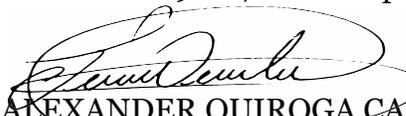
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4196835a4ce6dc272a2b333ba35387d1bf4dcfcb9818d9284903e27322d3d**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:12 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el representante legal de CORPORACIÓN NUESTRA IPS allegó solicitud de notificación personal. Rad 2019-607. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME TALERO VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO-CIDE RAD. 110013105-037-2019-00607-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO-CIDE** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Verificadas las documentales allegadas al presente asunto, se observa que fue aportada la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, memorial que será calificado cuando se notifiquen todas las partes demandadas en el presente asunto.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 24 de noviembre de 2020 memorial por la Doctora BRISEIDA WILCHES CABALLERO donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación y el poder conferido por la pasiva

Por lo anterior es razonable inferir que la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO-CIDE** quien funge en calidad de demandada dentro del presente proceso, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **BRISEIDA WILCHES CABALLERO** identificada con la C.C. 52.937.698 y T.P. 318.304 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO-CIDE** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho que se adelanten las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

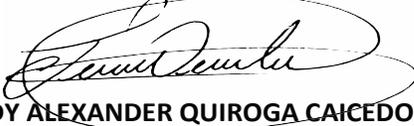
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16 de MARZO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

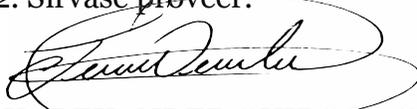
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e510dec4a11e075a014cd7224200fd370065b85cc0dfecd5100d4f8c53c449**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:13 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2020-032. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO RUEDA
RAMÍREZ contra la UGPP RAD. 110013105-037-2020-00032-00.**

El demandante allegó al correo institucional el pasado 04 de marzo de 2021 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede la cual se encontraba fijada para el día 05 de marzo de 2021. Argumenta que a su apoderado lo citaron a la misma el mismo día y hora para practicarse la vacuna anticovid en Coomeva Ibagué, razón por la cual no podía asistir a la diligencia programada.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes el Despacho accedió en forma favorable a la petición. Para tal efecto, fijaré por una última vez, nueva fecha para la celebración de que tratan el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**, último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

De otro lado, se observa que en correo del 04 de marzo de 2021 el demandante allegó de poder, por lo que se reconoce personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO SÁNCHEZ**

SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.804.763 portador de la tarjeta profesional No. 9.192 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal la parte demandante.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

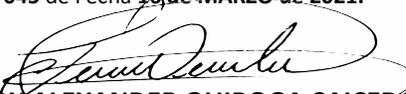
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16 de MARZO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

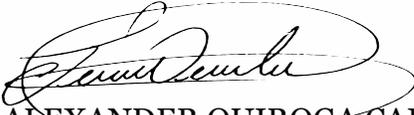
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297336f86e4981bc84b987b1d1c9462dd6a20d44839208cb801a4c775fc1056a**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:14 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda. Rad. 2020-097. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHONATAN RICARDO MONTEALEGRE ÁLVAREZ Y OTROS contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00097-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 23 de julio de 2020 memorial mediante el cual presentó recurso de reposición contra el auto notificado el 21 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió el escrito de demanda para que en el término de 5 días se subsanaran las falencias.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que el auto que inadmite la demanda corresponde a un auto de sustanciación, bajo el entendido de que corresponde a un auto de impulso de las actuaciones procesales; bajo ese entendido no es un auto susceptible del recurso de reposición presentado.

No obstante, responderé el argumento presentado por la mora judicial en que incurrió el Juzgado, advirtiéndole que se requerirá a Secretaría para que, en adelante, no retrase la entrada al Despacho de este tipo de solicitudes, pues sin duda alguna, conforme lo indicó el apoderado judicial de la parte demandante se incurrió en una mora judicial injustificada para la resolución de la petición elevada.

Aclarado lo anterior, solo se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante, que el auto de inadmisión se ajustó a los parámetros procesales que rigen la especialidad laboral; al efecto, el requerimiento realizado obedeció a lo dispuesto por el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., contempla la posibilidad para el demandante de acumular varias pretensiones; así mismo, acumular varias pretensiones por varios demandantes contra el mismo o varios demandados, cuando provengan de igual causa o el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas.

Las peticiones elevadas, aunque son similares en cuanto a su fundamentación jurídica, se desconoce que cada caso es individual, bajo el entendido de que, para el estudio del trabajo suplementario deberán analizarse las circunstancias específicas de cada trabajador, el contrato, los términos contractuales y las condiciones especiales para verificar su procedencia; a su vez, a todas luces se colige que no se valdrán de las mismas pruebas, pues deberá verificarse en cada caso individual las contrataciones, así como los tiempos alegados y los medios probatorios para acreditarlos para cada uno de ellos.

Así mismo, se aclara que el artículo 25 en su numeral 10, exige la determinación de la cuantía del proceso para efectos de estimar la competencia; aspecto que denota el estudio detallado de cada caso individual previo a la presentación de la demanda, por lo tanto, exigirlo, atiende a las reglas propias de la especialidad laboral; resultando un total desconocimiento afirmar que sólo se exige en la especialidad civil.

En los términos indicados, atiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se ordena que por Secretaría se reanude el conteo de la inadmisión de la demanda, en los términos que trata el artículo 118 del C.G.P., norma

aplicable a esta especialidad por la remisión analógica contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que, en adelante, ingrese al Despacho las peticiones sin dilación frente a las solicitudes elevadas. Así mismo, para que reanude el término de inadmisión de la demanda de conformidad con el auto precedente y proceda a su conteo e ingreso inmediato una vez finalizado el término de subsanación de la demanda.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16 de MARZO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

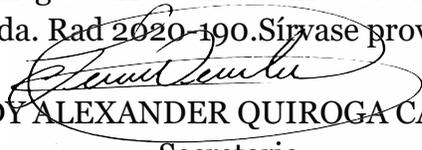
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feba5b201bec8d5de5f801ed2a911f1bb77c45f22928c0762230e293950021d**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:15 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados judiciales que conforma la parte demandada. Rad 2020-190. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERTHA OCHOA MANCIPE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2020-00190-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** acompañado de los poderes, escritura pública y certificado de existencia y representación de las entidades; por lo que es dable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestaciones presentados por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa NO cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se devolverán para que corrijan las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que con la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** no se allegó los medios probatorios relacionados en el escrito que corresponden *1. Copia del expediente administrativo de la parte demandante y 2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones*. Sírvase aportar.

Se advierte que en la contestación presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no se allegó la prueba enlistada en el numeral 5.3.7. denominada Artículo del tiempo. Sírvase aportar o a desistir de la misma.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de las contestaciones de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16 de MARZO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

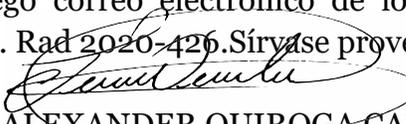
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6634fc4086f1a9a78886a93e39b48e857c27a86f0435dff4b84a9792bc834**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:05 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados judiciales que conforma la parte demandada. Rad 2020-426. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GABRIELA CASTRO VELÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00426-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** y **SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, acompañado de los poderes, escritura pública y certificado de existencia y representación de las entidades; por lo que es dable inferir que la demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestaciones presentados por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se observa cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se ADMITEN las contestaciones presentadas.

No obstante, del escrito de contestación de demanda presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no cumple los requisitos de la norma en comento, razón por la cual se devolverá para que corrija la siguiente falencia:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que los medios probatorios relacionados en el escrito que corresponden *1. Copia del expediente administrativo de la parte demandante y 2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones.* Sírvase aportar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., para que actúe

como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Respecto del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se advierte que será calificado y estudiado una vez finalice el término concedido en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha, **16 de MARZO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

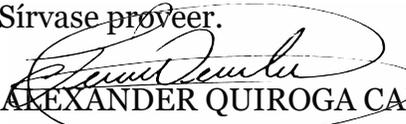
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75241a12e98573fc995e0880f241fd0c90ead5a2ddb5d416daeb3d9c4eaba9fe**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:06 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021 001. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS RAMIRO SÁNCHEZ CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2021 00001-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS RAMIRO SÁNCHEZ CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En atención a lo precedido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS RAMIRO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.331.419.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

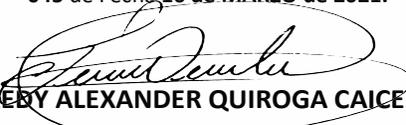
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16 de MARZO de 2021.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

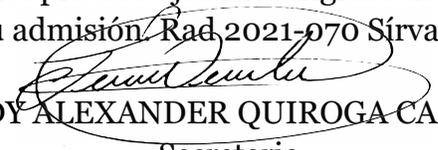
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065875e1355706a3f4da920db59036242ed64428fe51b9890854ce02435bb4f9**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:07 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2021-070 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra PRANO INGENIERÍA S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00070-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$16.817.114, y por intereses moratorios las suma de \$5.174.700 y por los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó la liquidación de aportes pensionales adeudados, liquidado al 06 de noviembre de 2020 (fl 61), el requerimiento que efectuó a la sociedad ejecutada el 07 de septiembre de 2020 con documento radicado en la dirección de notificación judicial Av Calle 24 No. 51-40 Oficina 505 (fl 81), el requerimiento por mora de aportes con fecha del 19 de noviembre de 2020, remitido a la Av Calle 24 No. 51-40 Oficina 502 (fl 82) y el estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados con fecha de corte del 06 de noviembre de 2020 donde se estipuló el nombre de los trabajadores, los periodos y los montos adeudados (fls. 70 a 80).

De las citadas documentales, advierto que, aunque fueron allegadas documentales a través de las cuales se pretende acreditar el requerimiento previo de constitución en mora, los días 7 de septiembre y 6 de noviembre de 2020; lo cierto es que, si bien cuenta con un sello de la empresa PRANO INGENIERÍA S.A., de los documentos aportados no puede concluirse que se hubiera cumplido con la finalidad del requerimiento; esto es, poner en conocimiento al deudor del estado real de la deuda, para que se pronuncie sobre la misma, como requisito previo para la constitución del título base de recaudo.

Al efecto, téngase en cuenta que, en los aludidos documentos no se logra evidenciar cuál fue el valor objeto del requerimiento, pues en ambos, por el sello de la constancia de remisión, ubicado en la esquina superior derecha de ambos documentos no permite verificar el monto requerido para tener la certeza judicial de que corresponde a los mismos valores contenidos en el título base de recaudo, requisito necesario para efectos de poder determinar con certeza el cumplimiento del objeto del requerimiento, que no es otro que poner en conocimiento previo al deudor del estado de la deuda de los aportes de sus trabajadores.

Así mismo, de los requerimientos aportados, no obra constancia de que le hubiera sido remitido el estado de la deuda de los aportes pensionales de sus trabajadores, aspecto que también resulta necesario, pues es solo ante la información detallada de esta situación, es que se garantiza al deudor el conocimiento de la deuda para efectos de su pronunciamiento y poder así, perfeccionar el título ejecutivo complejo base de recaudo del presente proceso especial ejecutivo.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo aportado, se negará el mandamiento de pago, y en su lugar, se rechazará y ordenará su devolución. En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PRANO INGENIERÍA S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 045 de Fecha 16 de MARZO de 2021.

A handwritten signature in black ink, written over a circular stamp, identifying the Secretary of the court.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7490132e12cf47e94c718263189362dde4b81aa24fc61b21531fc85b3dd0f3e**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:09 AM



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C



Radicado 110013105037202100093000.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales antes indicados; en consecuencia, se ordene a la accionada SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 61401 denominado PROFESIONAL GRADO 2, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio y como resultado de lo anterior, solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles.

Igualmente, se ordene a la CNSC proveer con la lista de elegibles, los empleos equivalentes a la OPEC 61403 con la denominación PROFESIONAL GRADO 2, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC, expidió la Convocatoria 436 de 2017, para proveer concurso de méritos de los empleos vacantes pertenecientes SENA. Trascorridas las etapas del concurso, el actor fue incluido por la CNSC en la Resolución de lista de elegibles No



2018212014225 del 17 de octubre de 2018, con firmeza a partir del día 05 de noviembre de 2018, para proveer una (01) vacante de la OPEC No 61403, con la denominación de PROFESIONAL grado 2, para el cual ocupó el segundo puesto.

La CNSC facultada por el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en calidad de administradora del banco de la lista de elegibles, profirió el acuerdo No 562 de 2016. Así mismo, refirió que con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para permitir el uso de lista de elegibles con cargos equivalentes no ofertados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020. En razón a ello, el SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para el uso de las respectivas listas; sin embargo, dicho proceso no se realizó, pues asegura se dejaron los mismos empleos ofertados.

La CNSC expidió el criterio unificado, sobre el uso de listas de elegibles en aplicación de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde se determinó la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a su vigencia; actuar que, en su opinión, resulta inconstitucional ya que viola el artículo 125 de la CN, al no respetar el estricto orden de mérito, además que le da potestad al SENA, de cambiar los perfiles de los empleos.

Que la firmeza de la lista de elegibles a la cual hace parte, venció el 05 de noviembre de 2020, refiriendo que varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, no fueron provistas por parte de la CNSC y el SENA, lo cual, señaló no es una potestad de la entidad sino un deber legal. Por lo tanto, al encontrarse como elegible para un cargo con la denominación profesional, grado 2, considera que tiene derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó. Además, señaló que, si bien el SENA el 17 de junio de 2020 reportó 170 vacantes nuevas de las denominaciones Profesional, Instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo; en ningún momento hizo mención al perfil de los cargos ni a su núcleo básico del conocimiento ni a su eje temático.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 2 de marzo de 2021, admitió la presente acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, otorgándole el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.



La CNSC rindió el respectivo informe en el que puso de presente que, no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva pues refirió que la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA, inició con anterioridad a su vigencia, por lo que, la interpretación pretendida contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, conforme la cual, la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación.

Por lo tanto, las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos, los cuales deben entenderse como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

En cuanto al cargo equivalente, aclaró que ello procede cuando tienen asignadas funciones iguales o similares para su desempeño las cuales están supeditadas al cumplimiento de requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual, disposición que precisó se desarrolló en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la cual solo puede ser aplicada a quienes se encuentren en carrera administrativa y no a los que se encuentren en la lista de elegibles.

Frente a la situación particular del accionante, indicó que este se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con código OPEC No. 61403, ocupando la posición No. 2 en la Lista de Elegibles, adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182120141225 del 17 de octubre de 2018, para proveer una vacante del empleo referido; acto administrativo que fue publicado el 26 de octubre de 2018 y cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018, por lo que su vigencia fue hasta el día 05 de noviembre de 2020; en consecuencia, precisó que el accionante se encontraba sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

En cuanto a la posibilidad de optar por otro cargo equivalente o similar, señaló que no tiene asidero legal, pues ello generaría vulneración de los derechos de las



personas que sí concursaron para los otros cargos; además, que no se reunirían todas las exigencias previstas para los mismos, pues en gracia de discusión, cada cargo o empleo por su particularidad requiere de específicas condiciones, tales como experiencia, tiempo, educación, entre otros; ello sin contar que pueden existir personas con mejor derecho por mérito para tal fin.

Por último, señaló que la presente acción constitucional resulta improcedente, pues el actor cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para controvertir las decisiones administrativas proferidas en su caso.

El **SENA** como tesis defensiva argumentó que el acceso a los cargos públicos está sujeto a unas prerrogativas mínimas que toda persona debe cumplir al concursar. Señaló que el accionante se presentó a la convocatoria 436 de 2017, adelantada por la CNSC, en la cual, de las múltiples alternativas existentes, seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC No 61403, denominado Cargo Profesional Grado 2, ubicado en el centro de formación Centro Agropecuario de Buga.

Destacó que la lista de elegibles se elabora por la CNSC de acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas, en estricto orden de mérito, según la calificación obtenida; sumado al hecho que aclaró que la vigencia de la lista de elegibles es de dos años. Con relación al nombramiento, informó que el SENA lo realiza dentro de los 10 días hábiles a la recepción de la lista de elegible, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, puso de presente que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues para su definición cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción competente, para controvertir los actos administrativos; sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

En el traslado de la presente acción, las siguientes personas, **DAMARIS GOMEZ DIAZ, JOSE FERNEY MONTES MORENO, HERNANDO ANDRES SANCHEZ CASTAÑO Y LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO**, solicitaron la intervención como coadyuvantes y como directos interesados en el fallo que aquí se profiera, al tener una situación similar a la del tutelante con la misma situación fáctica y jurídica.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, estudiaré el requisito de procedibilidad, el cual, afirman las accionadas, no se cumple en el caso del actor; por considerar, en apretada síntesis, que en el caso particular ya se venció el término de vigencia de la lista de elegibles; así mismo, no se advierte circunstancia que evidencie la constitución de un perjuicio irremediable que permita superar este requisito de procedibilidad.

Al efecto, para abordar el estudio de procedibilidad, acudiré a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia T – 340 de 2020, en un asunto con similar análisis jurídico al planteado en esta acción constitucional, determinó que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo determinó lo siguiente:

“...Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela...”



Sin embargo, la aludida Corporación estableció dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, como ya se indicó, cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Frente a la última de las hipótesis, aclaró que el estudio de eficacia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no siempre resulta eficaz; puesto que, implica a los ciudadanos que presentaron un sistema de selección basado en el mérito a ciertas eventualidades, tales como, (i) la lista de elegibles en la que participaron pierda vigencia de manera pronta o; (ii) cuando termine el periodo del cargo para el cual participaron. En esas circunstancias, consideró la aludida Corporación que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta el medio más eficaz, pues con dicho procedimiento no se lograría la efectividad de los derechos para el acceso a cargos públicos.

En los eventos antes descritos, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser el medio eficaz; puesto que, en esas condiciones, no resultan tampoco efectivas las medidas cautelares, pues la tensión entre el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, prevalece sobre el ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que da lugar a superar el requisito de procedibilidad, para efectos de obtener una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Con base en los parámetros normativos antes indicados, procedo al estudio y análisis del requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Se tiene acreditado en el plenario que, el actor participó en la Convocatoria 436 de 2017- SENA, para ocupar el cargo identificado con código OPEC 61403, denominado Profesional Grado 2, para el cual se ofertó una vacante; en virtud del resultado de las etapas correspondientes, el accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles establecida por la CNSC, de conformidad con la Resolución No. CNSC 20182120141225 del 17 de octubre de 2018.

Debo advertir, que conforme se determinó por la entidad accionada CNSC, el acto administrativo, por medio del cual se publicó la lista de elegibles para el cargo al cual participó el actor, fue publicado el 26 de octubre de 2018 y cobró firmeza el 6 de



noviembre de 2018; quiere decir ello, que la lista de elegibles mantuvo su vigencia hasta el 5 de noviembre de 2020, pues al efecto, como se estipuló en el mismo acto administrativo su vigencia era por dos años.

El término contemplado de vigencia del acto administrativo, no resulta caprichoso; sino que, por el contrario, resulta de la aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; además, fue establecido como una regla del concurso según lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, disposiciones integrantes del Concurso de Méritos en el cual participó el actor y se sometió al cumplimiento de las reglas previamente establecidas.

De conformidad con los hechos acreditados en el plenario, advierto que el presente asunto no supera el estudio de procedibilidad, pues el actor no se encuentra ubicado en ninguna de las situaciones expuestas por la jurisprudencia constitucional; pues al efecto, la lista de elegibles inscrita para el cargo que ocupó el actor, ya superó el término legal mínimo establecido para su vigencia, por lo que, en esas condiciones no cumple el requisito de subsidiariedad para su estudio y decisión a través de este medio constitucional.

En esas condiciones, le corresponde definir el presente proceso a la jurisdicción natural para la resolución, que no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa; pues al efecto, no puede pretenderse que, por medio de esta acción constitucional, se ignore que ya se encuentre vencido el término de vigencia de la lista de elegibles para la cual participó el actor, y no puede constituirse en un medio para ampliar los términos legales dispuestos para dichos actos en particular.

En ese orden de ideas, declararé improcedente la presente acción constitucional, y en consecuencia negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados; pues al efecto, debo advertir que de los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de la acción constitucional, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, que dé lugar a superar el requisito objeto de estudio.

Por el resultado de la decisión, no me pronunciaré sobre las coadyuvancias presentadas por las señoras **DAMARIS GOMEZ DIAZ** y **LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO** y los señores **JOSE FERNEY MONTES MORENO** y **HERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, advirtiendo en todo caso, que respecto de ellos se incorporaron las decisiones judiciales que ampararon los derechos fundamentales invocados; los cuales, distan de las condiciones fácticas



contenidas en esta acción constitucional, en particular, en lo relativo a la firmeza y pérdida de vigencia de la lista de elegibles para los cargos que participaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, en consecuencia, negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

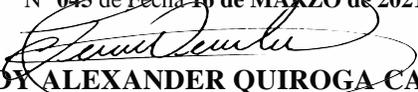

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 045 de Fecha 16 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae41ec29f5ca6ae9da16f5e910953c24d31790ad3faef4d671fb1410cefb171**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:10 AM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00120 00

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LINA VICTORIA USTA MURILLO
en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

En nombre propio la señora **LINA VICTORIA USTA MURILLO** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida e integridad personal.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada el cubrimiento de los gastos de traslado a la ciudad de Medellín, hospedaje, alimentación, transporte público tanto de ella como de su acompañante, debido a que debe asistir a una cita programada el día 20 de marzo de esta anualidad, sin embargo, debe estar con un día de antelación en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:



“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos indicados, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual corresponde advertir que con el escrito de tutela no fue allegado ninguna pieza documental, que dé cuenta del estado de salud de la actora, así como del os procedimientos que afirma ya le fueron ordenados y autorizados; deficiencia fáctica que me impide atender de manera favorable la petición elevada por la parte actora.

En las condiciones expuestas, advierto que no cuento con elementos de juicio que me permitan definir la solicitud de medida provisional invocada; razón por la que será negada la solicitud elevada, pues se requiere de la prueba documental para efectos de establecer la procedencia de la acción constitucional, sumado al hecho de que no queda claro de los argumentos fácticos pretendidos, si el servicio será garantizado en la ciudad de Bogotá, o si por el contrario, solo se le permite acceder



al procedimiento en la ciudad de Medellín, aspectos que solo pueden ser definidos al trabarse la litis en el presente asunto.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda. Así mismo, se requerirá a la parte actora para que allegue y aporte las documentales relacionadas en la acción constitucional, o las que tenga en su poder, que permita definir en asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **LINA VICTORIA USTA MURILLO** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: REQUERIR a la accionante **LINA VICTORIA USTA MURILLO** para que aporte de manera inmediata las pruebas documentales relacionadas en el escrito de tutela, o las que tenga en su poder, que permita definir en asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

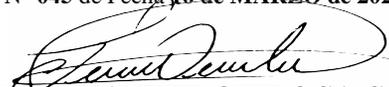
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 045 de Fecha 16 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9859502c0af776c86dbc607c727852ebf69a6eef32015e1915a6347814c1590a**

Documento generado en 15/03/2021 04:16:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante presento memorial por medio del cual solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS MARÍO
FONSECA GÓMEZ contra AMEZQUITA & CIA S.A.S RAD.110013105-037-
2021-00079-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el 1 de marzo de la presente anualidad fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte demandante el Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, déjese las anotaciones pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
045 de Fecha **16** de **MARZO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204f9adcf3c3569614f3c9969d824d022f600fbcf4ac1d98afb7c4fa0db8bb1**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:10 AM